24-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las doce horas y tres minutos del día siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de f. 16 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, delegándose instructor para que realizara las diligencias de investigación de los hechos indagados, ofreciera y propusiera la prueba que estimase pertinente; en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Informe del aludido instructor (ff. 25 al 82), mediante el cual incorpora prueba documental.

b) Oficio referencia 258/In1/24-A-23/2023 suscrito por el Jefe de la Sección de Control de Ingresos y el Jefe del Departamento de Afiliación y Recaudación, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) (f. 83)

c) Informe del Secretario General de Chirilagua, con la documentación que adjunta (ff. 84 al 150).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor , Regidor de la Alcaldía Municipal de Chirilagua, departamento de San Miguel, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– por cuanto, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintitrés, habría intervenido en procesos y decisiones de reclutamiento, selección, nombramiento o contratación de su hermana, la señora , para que esta laborara en la referida institución como Encargada de Baños Públicos en los Malecones del Cantón El Cuco, de la misma localidad.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintitrés, el señor ejerció el cargo de Regidor de la Alcaldía Municipal de Chirilagua, conforme a lo establecido en los siguientes decretos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral:

- N.º 2, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo 419 de esa misma fecha, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales realizadas en ese año, para el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil dieciocho y treinta de abril de dos mil veintiuno.

- N.º 2, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo 431 del día nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y treinta de abril de dos mil veinticuatro.

2. Los señores y son hijos de la señora , por tanto, son hermanos y tienen un vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad, como se verifica en: *i)* certificaciones de partidas de nacimiento de los referidos señores, expedidas por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Intipucá (ff. 73 y 74); *ii)* copia certificada de la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad (DUI) del señor (f. 6); *iii)* informe del aludido señor (ff. 8 y 9); y en *iv)* copias simples de los DUI de los referidos hermanos (ff. 10, 11, 43, 90, 95, 101, 107, 112, 118, 124, 130, 136, 142 y 148).

3. En los años dos mil diecinueve, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, en varias ocasiones, la Alcaldía Municipal de Chirilagua contrató los servicios de la señora , para que esta laborara en la referida institución como Encargada de Baños Públicos en los Malecones del Cantón El Cuco, de la misma localidad, cubriendo períodos vacacionales y días de descanso de otros empleados municipales, según el siguiente detalle:

- Una vez en el año dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta de noviembre.

- Nueve veces en el año dos mil veintidós, del cuatro al seis, del once al trece, del dieciocho al veinte y del veinticinco al veintisiete de abril; del dos al cuatro, del nueve al once, del dieciséis al dieciocho, del veintitrés al veinticinco, treinta y treinta y uno de mayo; uno, tres, del seis al ocho, del trece al quince, del veinte al veintidós y del veintisiete al veintinueve de junio; del cuatro al seis, del once al trece, del dieciocho al veinte y del veinticinco al veintisiete de julio; del uno al tres, del ocho al diez, del quince al diecisiete, del veintidós al veinticuatro y del veintinueve al treinta y uno de agosto; del cinco al siete, del doce al catorce, del diecinueve al veintiuno y del veintiséis al veintiocho de septiembre; del tres al cinco, del diez al doce, del diecisiete al diecinueve, del veinticuatro al veintiséis y el treinta y uno de octubre; uno, dos, del siete al nueve, del catorce al dieciséis, del veintiuno al veintitrés y del veintiocho al treinta de noviembre; dos, del cinco al siete, del doce al catorce, del diecinueve al veintiuno y del veintiséis al veintiocho de diciembre.

- Una vez en el año dos mil veintitrés, del dos al cuatro, del nueve al once, del trece al dieciocho, del veintitrés al veinticinco, el treinta y el treinta y uno de enero.

Con base en el artículo 79 de la entonces vigente Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), dichas contrataciones se formalizaron y perfeccionaron con la emisión de las correspondientes órdenes de compras de servicios, suscritas por el Jefe de la entonces Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de Chirilagua, señor –en el año dos mil diecinueve– y por el Alcalde Municipal de la aludida localidad, señor –en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés–, según consta en copias certificadas por el Secretario Municipal de la mencionada institución de las referidas órdenes (ff. 89, 94, 100, 106, 111, 117, 123, 129, 135 y 141).

4. Según informe del Alcalde Municipal de Chirilagua interino (ff. 36 y 37), el Regidor no ha participado ni intervenido en algún tipo de reclutamiento,

selección, nombramiento o contratación de la señora –durante el lapso indagado–.

III. En síntesis, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba que acredite que, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintitrés, el señor , Regidor de la Alcaldía Municipal de Chirilagua, intervino en procesos y decisiones de reclutamiento, selección, nombramiento o contratación de su hermana, la señora , para que esta laborara en la referida institución como Encargada de Baños Públicos en los Malecones del Cantón El Cuco, de la misma localidad.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor , con relación a una infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra c) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento, iniciado mediante aviso, contra el señor , Regidor de la Alcaldía Municipal de Chirilagua, departamento de San Miguel, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

4